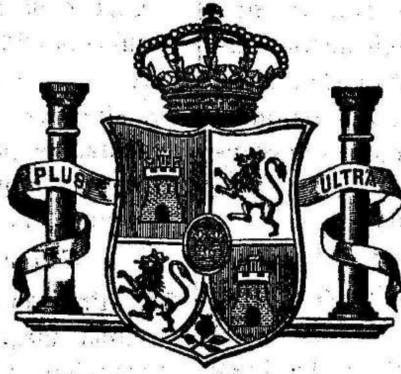


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su reuadernación.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

<b>AYUNTAMIENTOS</b> - 1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
<b>JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS</b> - 15 pesetas
<b>PARTICULARES</b> - Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto	25 céntimos de peseta
Id atrasado	50 id.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 25 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.**

**Tarifa tercera**

**SECCION TERCERA.**

(Continuación)

**CLASE NOVENA**

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo: Pagarán por cada piedra..... 132  
La nota del epigrafe 25 es aplicable a éste.

*Nota general.*—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

**INDUSTRIA HARINERA Y ARROCERA.**

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una. 340  
28.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 630

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 604  
30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 578  
31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 474  
32.—Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 448  
33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 420  
34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra..... 94  
35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra..... 84  
36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año. 204  
Por ídem id. por más de tres meses y menos de seis.... 154  
Por ídem id. tres meses o menos tiempo..... 36

37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año. .... 88  
Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis..... 44  
Por ídem id. tres meses o menos tiempo..... 32  
38.—Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.... 48  
Por ídem id. más de tres meses y menos de seis..... 32  
Por ídem id. tres meses o menos tiempo..... 16  
39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año. .... 88  
*Nota.* Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje, pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.  
Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que

las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.  
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernen y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta solo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.  
Los molinos en que solo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondería si solo se dedicaran a la molturación.  
*Otra.*—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tributo solo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.  
Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.  
Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.  
40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.  
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por

cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina. . . . . 68'25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor . . . 34'12

*Nota.*—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías. . . . . 264

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 172

Por cada cilindro de afinar pasta. . . . . 106

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. . . . . 348

Por cada horno intermitente o de plaza fija. . . . . 174

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías. . . . . 210

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 120

Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . . 66

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. . . . . 184

Por cada horno intermitente o de plaza fija. . . . . 92

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballería. . . . . 132

Por cada aparato para amasar mecánicamente. . . . . 80

Por cada cilindro de afinar la pasta. . . . . 40

Por cada horno continuo o de plaza giratoria. . . . . 66

Por cada horno intermitente o de plaza fija. . . . . 34

*Nota.* Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación

de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieran hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. . . . . 588

*Nota.*—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a las fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. . . . . 238

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 168

Idem a mano. Se pagará por cada una. . . . . 84

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de plaza giratoria. . . . . 60

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. . . . . 46

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa. . . . . 148

Elaborados a mano, por cada fábrica. . . . . 18

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente. . . . . 18

Por cada molde movido a mano. . . . . 14

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes. . . . . 38

48.—Fábricas de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año. . . . . 658

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis. . . . . 330

Trabajando menos de tres meses. . . . . 198

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente. . . . . 50

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente. . . . . 206

*Fabricación de aceites.*

51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. . . . . 336

Movidas por caballerías. . . . . 274

Movidas a mano. . . . . 236

*Nota.* La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente. . . . . 336

Si movidas por caballerías. . . . . 274

Si son movidas a mano. . . . . 236

Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente. . . . . 576

Prensas horizontales continuas sistema Andersón, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente. . . . . 1.030

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente. . . . . 2.064

Quando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tributa por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidro-extractores. Se pagará por cada uno de éstos, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 336

Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.

(Continuad).

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Anuncio.**

Habiendo sido solicitada constitución de gremio por la mayor parte

de los comerciantes matriculados en Venta de tejidos al por menor, Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, clase 4.ª bis, epígrafe único, se les convoca por medio de este anuncio para que el día 30 del actual a las cinco de la tarde asistan al acto que se celebrará en el despacho oficial del Jefe de esta oficina, situado en el piso principal de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con objeto de proceder a la elección de Clasificador para el gremio que ha de proceder al reparto de cuotas del ejercicio semestral de 1926.

Para este acto regirán las normas señaladas en la Circular publicada en este periódico el día 18 del actual sobre convocatoria general de gremios.

Palencia 24 de Agosto de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

**Ayuntamientos**

**Arconada.**

Se anuncia para proveerla en debida forma por hallarse servida interinamente, la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas por la asistencia a las familias pobres, más el 10 por 100 de Inspección Sanitaria.

Se advierte que existe Médico en la localidad que tiene contrato particular con las familias pudientes.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el término de quince días, desde la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en esta Alcaldía.

Arconada 23 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Mariano Gago.

**Baltanás**

Se cita por segunda vez a los Ayuntamientos de este partido judicial para que el día 3 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana comparezcan representantes de los mismos en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial con el fin de examinar y aprobar, si lo mereciere, la cuenta de ingresos y gastos de la Administración de Justicia del ejercicio 1925-26.

Para el mismo día, hora y local se convoca a los Ayuntamientos del partido de Astudillo para que en unión de los del de éste, proceder al examen de la cuenta de ingresos y gastos de la Delegación gubernativa correspondiente al período comprendido desde 1.ª de Julio de 1925 al 30 de Abril de 1926, advirtiendo que se tomará acuerdo con los que concurrán.

Baltanás 20 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Luis Gaona.

**Cervera de Pisuerga.**

Formado por esta Alcaldía el Padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1926-27, sujetos al impuesto de su nombre, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que puedan examinarle los interesados y formular por escrito las reclamaciones que creyeran convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Cervera de Pisuerga 21 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Juan García.